



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

Florencia – Caquetá, Junio seis (06)de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: Penal Ley 600 de 2000

Radicación: 18001310700220200008400

Procesado: JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO

Delito: *Homicidio, secuestro, concierto para delinquir, desplazamiento
Forzado, hurto calificado y agravado*

ASUNTO

Desarrollado el debate público y ante la inobservancia de irregularidades que afecten el debido proceso, procede el despacho a emitir la sentencia de rigor, en el presente proceso seguido contra JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICION FORZADA, TORTURA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

HECHOS

Fueron establecidos en la resolución de acusación de la siguiente manera:

“ Debe señalarse que, está integrado por múltiples acciones antijurídicas, adviértase que se conexaron por la estrecha relación formal y sustancial que guardan entre sí, pues, para el caso concreto estamos frente a un fenómeno de “MACROCRIMINALIDAD” desplegado por una “ESTRUCTURA DE PODER” en un determinado momento histórico (16/05/2001 al 31/03/2003) y, en un determinado marco espacial (Departamento del Caquetá: municipios de, Morelia, Belén de los Andaquíes, San Jose Del Fragua, Albania, Curillo, Valparaíso, Solita, La Montañita, EL Paujil, El Doncello, Milán, Cartagena del Chairá, Puerto Rico y San Vicente del Caguán). Por tanto, el hecho jurídico penalmente relevante objeto de persecución penal, esencialmente, está constituido por tres acciones desvaloradas:

1.- tuvo ocurrencia el 25 de 2001, horas de la tarde, taquilla de buses, municipio de San Jose Del Fragua, Caquetá, donde los sujetos conocidos con los alias de “DANIEL”, alias “MONITO” o “PANADERO”, alias “EL COSTEÑO” y alias



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

“GUASA” o “CANDADO”, pertenecientes al “FRENTE SUR ANDAQUIES” del “BLOQUE CENTRAL BOLIVAR” de las AUC, por orden de los comandantes alias “BRAYAN” y alias “JHON”, retuvieron, privaron de la libertad y ocultaron al señor JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA, luego lo transportaron a la inspección municipal de “PUERTO TORRES”, Comprensión Territorial de “Belén de los Andaquies”, Caquetá, donde estuvo por varios días sustraído del amparo de la ley, y posteriormente fue asesinado. Ello, en razón a que, fue señalado como auxiliador de la guerrilla, concretamente, porque era hijo de “EL MOCHO” habitante de Curillo, Caquetá, al que la organización paramilitar confundió con alias de “EL MOCHO”, comandante del “FRENTE 32” de la guerrilla de las FARC-EP que delinque en esa región.

Al día siguiente, esto es el 26 de noviembre de 2001, la señora, OLFENYS BEYANI GIMENEZ HERNANDEZ compañera permanente de JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA y otros parientes de la víctima desaparecida, viajaron a San Jose del Fragua y Albania, Caquetá, con la finalidad de indagar la suerte de su familiar, pero la respuesta que obtuvieron por parte del comandante alias “TOLIMA”, miembro del frente “SUR ANDAQUIES”, del “BLOQUE CENTRAL BOLIVAR” de las AUC, fue que el señor, JEUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA, lo habían asesinado por ser hijo del comandante guerrillero alias “EL MOCHO”, además, les ordenó que se fueran de manera inmediata sino querían correr la misma suerte de la víctima.

Cabe señalar que con posterioridad, a través de diligencias adelantadas por la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, (Jurisdicción Especializada de Justicia Transicional) con ex miembros de la citada estructura organizada de poder, destáquese, desmovilizados y “postulado”; el cuerpo del señor JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA fue hallado, exhumado, plenamente identificado y sus restos óseos entregados a su familia.

El 27 de noviembre de 2001, en horas de la mañana, municipio de Curillo, Caquetá, la señora OLFENYS BEYANI GIMENEZ HERNANDEZ, recibió una llamada telefónica de parte de miembros de las AUC, en donde le decían que no indagara ni buscara más a su compañero permanente, pues, le habían dado muerte, además, le comunicaron que debía abandonar la región, so pena de ser asesinada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

Como consecuencia de la situación descrita, la denunciante – víctima- valga destacar, con cuatro meses de gestación, momento histórico señalado, se vio en la imperiosa necesidad de salir de su lugar de residencia habitual ubicada en el municipio de Curillo, Caquetá, partiendo con destino al municipio de Florencia, Caquetá, dejando todos sus bienes a la suerte, por temor a que los “paramilitares” tomaran represalias en su contra.

2. Tuvo ocurrencia para las postimerías de 2001(Octubre, Noviembre, Diciembre) y principios de 2002 (Enero, Febrero, Marzo), cuando los moradores de la inspección municipal de “PUERTO TORRES”, Comprensión Territorial de Belén de los Andaquies, Caquetá, tuvieron que abandonar en forma masiva dicho caserío, en salvaguarda de sus vidas, en razón de que, un ejército irregular de “paramilitares” que se identificaron como miembros de “FRENTE SUR ANDAQUIES” del “BLOQUE CENTRAL BOLIVAR” de las “AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA” – AUC, al mando de CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA, alias “DAVID”, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “JHON” y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias “PAQUITA”, entre otros, se acantonaron en dicho caserío, controlando sus faenas diarias, imponiendo sus mandatos y prohibiciones, que limitaron sus derechos fundamentales, concretamente su Libertad Individual, además, los hicieron víctimas e actos arbitrarios, crueles e inhumanos, situación que causo malestar y miedo entre los miembros de dicho seno comunal, aunado a ello, zozobra, pues la guerrilla de las FARC-EP, expreso su intención de ingresar a “PUERTO TORRES” y enfrentarse con dicho grupo armado organizado ilegal, situación que ponían en inminente peligro sus vidas. Los pobladores, en su afán de salir de dicha Inspección Municipal, dejaron abandonadas sus casas de habitación, bienes y enseres, valga señalar, fruto de muchos años de arduo esfuerzo y trabajo.

3.- Tuvo ocurrencia el 15 de agosto de 2002, sobre las 22:00 horas, casa de habitación ubicada en la calle 5^a No 3-20 barrio “CENTRO” Curillo, Caquetá, donde arribo un grupo de sujetos entre ellos alias “TOLIMA” alias “BRAYAN” alias “LA RAYA” alias “ALDAIR” alias “MATANZA” alias “TACHUELA” pertenecientes al FRENTE SUR ANDAQUIES” del “BLOQUE CENTRAL BOLIVAR” de las “AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – AUC”; con la finalidad de registrar la morada en busca de material bélico, y de intendencia del “FRENTE XXXII DE LAS FARC -EP”. Luego de ingresar, procedieron a intimidar mediante el uso de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

las armas de fuego a su propietario, PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, a quien señalaron de tener vínculos con la guerrilla de las FARC EP. Tras verificar que en el mentado inmueble no había armas de fuego ni material de intendencia de la insurgencia, procedieron a apoderarse de una cuantiosa suma de dinero en efectivo y joyas que allí reposaban equivalentes a un valor de \$40.000.000.oo, igualmente pidieron a la prenombrada víctima, PABLO EMILIO, las llaves de un establecimiento de comercio de su propiedad, de razón social "AUTOSERVICIO MERCATODO", ubicado en la carrera 5^a No. 4-17, barrio "CENTRO", frente a la edificación de la Alcaldía Municipal de Curillo, Caquetá, debiéndose advertir que, dos de los facinerosos se encargaron de mantener cautivo a PABLO EMILIO, su esposa, RUBIELA CORTES MOSQUERA y sus menores hijas, JESSICA ISLEANA SANTANA CORTES y KAREN XIOMARA SANTANA CORTES, en su propia casa de habitación, mientras los demás miembros de la estructura armada irregular, se dirigieron hasta el mentado establecimiento de comercio donde se apoderaron de todos los víveres y abarrotes avaluados en \$400.000.000.oo Aproximadamente.

Sobre las 04:00 horas del día siguiente (16-08-2002), los hombres que vigilaban a la familia SANTANA CORTES, tras orden impartida por el comandante alias "BRAYAN", sacaron a los miembros de su residencia, procediendo a llevar a las menores -víctimas, YESIKA ISLEANA Y KAREN XIOMARA, hasta la vivienda de una tía llamada MADELYNE CORTES MOSQUERA, y a los esposos PABLO EMILIO Y RUBIELA, hasta una casa ubicada en el barrio "LAS PALMAS" de Curillo Caquetá, donde los mantuvieron retenidos por varias horas, pues el objetivo de sus victimarios era asesinarlos. En dicha vivienda fueron vigilados por alias "MATANZA" y alias "ALDAIR". Sin embargo, por la presión ejercida por los comerciantes y habitantes de la comarca, quienes exigían su liberación, PABLO EMILIO y su esposa, fueron transportados por alias "BRAYAN" y alias "TACHUELA" a otra vivienda ubicada en el barrio "POBLADO" de Curillo, Caquetá, donde finalmente fueron dejados en libertad por el comandante "BRAYAN", en estricto cumplimiento de orden impartida por el comandante alias "PAQUITA", luego que se estableciera que la prenombrada víctima, PABLO EMILIO no tenía vínculo con la guerrilla de las FARC -EP. Sobre las 23:30 horas del 16 de agosto de 2002, luego que la prenombrada víctima, PABLO EMILIO quedara en libertad, fue notificada por el comandante "BRAYAN" que tenía que abandonar la región, so pena de ser asesinado. Ulteriormente, PABLO EMILIO, verificó que además de los bienes hurtados, igualmente los facinerosos que lo



180013107002200008400

retuvieron junto con su núcleo familiar, se habían apoderado de varios semovientes, caballos y peces que tenía en su finca "BUENA VISTA" ubicada en la vereda "EL LIBERTADOR" de Curillo Caquetá.

La victimas PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, su esposa e hijas, tras la orden impartida por el comandante "BRAYAN" abandonaron la comarca, en salvaguarda de sus vidas, dejando todos sus bienes abandonados, huelga acotar, producto del esfuerzo de varios años de trabajo. Ubicaron su residencia en Pitalito Huila, ulteriormente en Cali Valle y desde ese momento histórico no han vuelto a Curillo Caquetá."

DE LA IDENTIDAD DEL ACUSADO:

JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 98.600.501 expedida en San Pedro de Urabá, alias de "TOLIMA", nacido el 13 de junio de 1978 en San Pedro de Urabá, hijo de Manuel Salvador Y Natividad, estado civil Unión libre, grado de instrucción segundo de primaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución del 2 de marzo de 2017 proferida por la fiscalia 150 especializada delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué Tolima se dispuso la apertura de instrucción en contra de JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO alias "TOLIMA" identificado con al cedula de ciudadanía número 96.600.501 de San Pedro de Urabá, es miembro del **FRENTE SUR ANDAQUIES** del **"BLOQUE CENTRAL BOLIVAR"** de las **"AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA" – AUC**, como presunto coautor responsable en la modalidad dolosa de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso material heterogéneo con los delitos de DESAPARICION FORZADA, TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, victimas JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA, OLFENYS BEYANI GIMENEZ HERNANDEZ, pobladores de la inspección municipal de Puerto Torres, PABLO EMILIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

SANATANA ANGULO, RUBIELA CORTES MOSQUERA JESICA ISLEANA SANTANA CORTES Y KAREN XIOMARA SANTANA CORTES, estas últimas menores de edad.

Este despacho judicial atendiendo a que en las presentes diligencias se investigó a varias personas se procederá a relacionar únicamente las pruebas que la fiscalía instructora relacionó en el escrito de actuación respecto del procesado HERNANDEZ ARROYO a saber:

Declaración de **ALEXANDRA TORRES GOMEZ** vista a folios 257 a 260 cuaderno 3 quien manifestó que salió de Puerto Torres por miedo a los paramilitares, de quienes dijo, eran personas muy peligrosas, y que desde que ellos llegaron, los intimidaron e hicieron sentir mucho miedo, porque asesinaron a varias personas y que llevaban una lista para matar a varios y que dentro de esa lista estaba sus hermanos PABLO TORRES, SILVIO y su esposo WALTER LOPEZ ALVAREZ y otras personas que no recuerda. Añadió que les informaron que al pueblo iba a llegar un grupo muy peligroso, y que incluso cuando estos llegaron sintieron mucho temor pues decían que si los miraban a la cara les disparaban.

Dijo recordar que violaban a las mujeres, y que se vivía con mucho terror, pues estas personas eran muy agresivas. Afirmó que ella fue abusada sexualmente por parte de un tipo negro a quien le decían MATADOR, que dicho abuso fue a finales del año 1999, y que otro que abusó sexualmente de ella, fue el comando LUCAS. Afirmó que el grupo paramilitar llegó a Puerto Torres como a mediados del año 1998, llegaron como unos 100 hombres, a quienes se veían por todos partes, armados y con brazaletes que decían AUC. Recuerda que un grupo de estos sujetos ocuparon la casa que tenían en la finca de su papá, se metieron a vivir en varias de las habitaciones, y hacían sus cosas en la finca de su papá y cuando se refiere a hacer sus cosas, era que llevaban gente amarrada de otro lado y allí los mataban, y luego los enterraban.

Agregó que dentro del grupo de paramilitares había uno que le decían EL PAISA, otro LUCAS, EL TIGRE, CABALLO, que tuvo que abandonar Puerto Torres junto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

con su esposo WALTER LOPEZ ALVAREZ, su hija ANDREA quien contaba con 3 años de edad, pero que al igual que ellos, muchas personas salieron corriendo, entre estas la señora ANA BELEN TAPIERO, Familia OLAYA, familia RAMOS, su tía LAURENTINA GOMEZ, EFIGENIA VARGAS. Dice que en esa época en Puerto Torres vivían entre 25 y 30 familias, había colegio, escuela, puesto de salud, iglesia y casa cural.

Respeto a los comandantes de las AUC que estuvieron en el lugar, recuerda los alias de JONH, LUCAS, EL TIGRE, comando OSO, alias CABALLO, y termina manifestando que se considera víctima del delito de Desplazamiento forzado pues lo perdió todo.

CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias PAQUITA, manifestó ser desmovilizado de las AUC del FRENTE SUR ANDAQUI, BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, desmovilizado el 15 de febrero de 2006, fecha para la cual se encontraba privado de la libertad. Expone que ingreso para el año 2000 en el departamento del Caquetá, donde inició como coordinador del frente, luego asume la jefatura de finanzas a finales del año 2002, y para inicios de 2003 asume la comandancia general del frente, siendo capturado el 4 de junio de 2004. Añade que para el año 2001 el frente estaba conformado de la siguiente manera: EDISON CEBALOS DUQUE a las MONO TETO como comandante de zona, y le seguía CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA alias DAVID, comandante de frente, él como comandante financiero, luego estaba EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias JOHN como comandante militar y NILSON VALENCIA REYES como emisario político. Ese era el estado mayor, de ahí seguían las unidades urbanas que hacían presencia en las cabeceras municipales, y las unidades de choque que hacían presencia en la zona rural, que son contraguerrilla.

Expuso que como comandante de las finanzas, era encargado de velar por el mantenimiento del grupo, lo que impedía que tomara determinaciones en el aspecto militar. Respecto al desplazamiento efectuado en Puerto Torres, afirmó que a finales de septiembre del año 2001, tuvieron combates con la guerrilla de las FARC en un sitio llamado filo seco, lo que produce la llegada de la fuerza pública, por lo que el frente regreso a Puerto Torres, y se empieza a evidenciar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

los secuestros, homicidios, torturas vistas por la población civil, actos cometidos por ellos, generando temor en la población civil y hace que comiencen a desplazarse y de manera individual comienzan a hacerlo, que no dieron la orden de desplazarse de manera masiva, pero que sin embargo teniendo en cuenta que los atropellos contra la población civil continuaron, los pobladores abandonaron la región. Reitera que el desplazamiento no fue una orden sino producto de los atropellos que cometieron en contra de la población civil, que para esa época eran unos 300 o 400 hombres en el frente, totalmente equipados con uniforme y fusil.

Remata su declaración afirmando que para el año 2001 cuando estaban en Puerto Torres, quien daba las ordenes de manera directa era EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias JOHN y alias DAVID.

Testimonio de **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** visible a folio 146 a 158 cuaderno 8 quien manifestó haber pertenecido a las AUC frente SUR ANDAQUI del Bloque Central Bolívar, habiéndose vinculado a mediados de mayo de 2001, estuvo en este Departamento hasta el 25 de noviembre de 2002, fecha en la cual fue capturado. Agrega que su función en el grupo era la de comandante militar, pero que el comandante del frente sur Andaquíes para esa época, era alias DAVID, un comisario político de nombre NILSON VALENCIA REYES alias WILLIAM, en las finanzas estaba alias WALTER no le sabe el nombre y como enlace estaba CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, alias PAQUITA eso en el año 2001, y que para el año 2002, alias PAQUITA pasó a ser jefe de finanzas, frente que estaba organizado en unidades urbanas y rurales, que se ubicó el puesto de mando adelantado en Puerto Torres, siendo los comandante de las compañías alias IVAN, alias MILICIA, alias RICARDO, alias PONY,

Agrega que también se constituyó un grupo especial, inicialmente con dos escuadras que eran comandadas por alias RANGER y alias EDWARD, este último llamado YEFERSON PEREA MENA, este grupo especial creció en número de unidades y tuvo como comandantes a los alias RAMON, RODRIGO, y alias MATEO. Los comandantes urbanos eran alias PANTERA, DIEGO CAUCASIA,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

alias PESCAITO, y en San José del Fragua estaban alias PANTERA y alias BRAYAN, este ultimo de nombre MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ.

Acota que dentro de sus funciones como comandante militar, estaba la de administrar la disciplina de todo el frente, administrar los recursos de armamento, intendencia, transporte de todo el frente, organizar la escuela de reentrenamiento, organizar operaciones contra guerrilla, hacer reuniones de balance con el personal, que las ordenes cuando estaba DAVID las recibía de esta persona y cuando no estaba, él las tomaba, y que directamente bajo su subordinación, estaba el personal militar tanto urbanos como rurales y otros del orden administrativo como mecánicos, políticos, conductores, caleteros etc.

Aduce que en Puerto Torres, dijo no recordar si fue a finales de septiembre de o inicios de octubre de 2001, en ese lugar fue ubicado el puesto de mando adelantado, pero los urbanos se encontraban en los cascos urbanos y se referían a ese sitio como La Finca, y tenían una base allí, dado que ese punto les brindaba seguridad y control, y estaba dentro del campo de operaciones. Dijo que en Puerto Torres habían entre 15 y 25 familias para esa época, que como autoridad estaba el presidente de Junta de Acción Comunal pero no vivía allí, si no en una finca, y en Puerto Torres primero se alojaron las tropas en el colegio, y después en la casa cural, señalando que él estaba en el pueblo con los escoltas, sus conductores y unas muchachas que cocinaban, el grupo especial estaba a las afueras del pueblo, las compañías estaban retiradas hacia las veredas de la zona, y que tenían anillos de seguridad.

Afirmó que como comandante militar le tocaba resolver problemáticas de la comunidad, dio la orden a los establecimientos que después de las 8 de la noche no debería haber música, que las señoritas casadas no debían tener relaciones sexuales con los del grupo, y que, ante la ausencia del estado en esa zona, la comunidad los busca para que solucionaran los problemas. Dijo que en Puerto Torres hacían presencia otros comandantes como alias RODRIGO, que era del grupo especial, alias RANGER, alias EDWARD y esporádicamente alias DAVID, quien era el comandante del frente, superior jerárquico de él, y cuando éste



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

llegaba, le daba el respectivo reporte de las novedades, que el indicativo de DAVID por radio era FANTASMA.

Admitió que durante la permanencia de las tropas del frente Sur Andaquíes en Puerto Torres, se cometieron abusos y arbitrariedades pues la sola presencia del grupo armado genera intimidación, que se ocuparon viviendas, que mucha gente de Puerto Torres se dio cuenta que a algunas personas se les iba a dar muerte y se les enterraría cerca de las viviendas y esta es una de las cosas que genera zozobra y trauma, pues estas personas no estaban acostumbradas a ver ese tipo de situaciones.

Testimonio de **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ**, quien manifestó ser desmovilizado del bloque central Bolívar de la AUC donde era conocido con el alias de **BRAYAN**, desmovilización que fue colectiva y se presentó estando en libertad, en Santa Rosa sur de Bolívar, afirmó que la zona de injerencia del Bloque Central Bolívar de las AUC en el departamento del Caquetá, fueron los municipios de San Vicente, Belén, Paujil, Morelia, Albania, San José del Fragua y Curillo.

Expuso que su rango al interior de la organización fue de comandante de urbanos, desde el año 2001 hasta enero de 2003, y como comandante de frente de choque desde enero de 2003 hasta agosto de 2004, siendo algunas de sus funciones, detectar al enemigo y darle de baja y en algunos casos, recoger contribuciones. Aclara que el enemigo era todo aquel que perteneciera a la guerrilla de una u otra forma, y que como comandante de los urbanos recibía ordenes de **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** alias “JOHN” era el comandante militar del frente sur Andaquíes de las AUC, el comandante financiero del frente era **CARLOS FERNANDO MATEUS** alias “PAQUITA” y el señor alias “DAVID”, era el comandante de la zona.

Respecto a la retención del señor **PABLO EMILIO SANTANA ANGULO**, refirió que dicho operativo fue comandado por él y la razón de realizarlo, fue que le dijeron que en el supermercado de propiedad de ese señor se guardaban armas de la guerrilla, manifestando que en dicho operativo participó el sujeto conocido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

con el alias de "TOLIMA" cuyo papel fue el de incursionar con él, a la casa del señor PABLO EMILIO, se apersonó de la operación y respecto del apoderamiento de los bienes afirmó haberlo hecho el declarante, también afirmó que alias "TOLIMA" le hacia la segunda cuando él no estaba en el municipio pero él recibía ordenes de parte del declarante, dijo también que en la privación ilegal del señor PABLO EMILIO participó alias "MATANZA" quien se encargo de amarrar y cuidar a los retenidos, que también participó en el hechos alias "EL PAISA" y que impartió ordenes concretas a alias "TOLIMA" para que se llevara a los detenidos con alias "JAIR" y alias "TACHUELA", y alias "PERUANO" se quedo con él y lo mando a que abriera el supermercado mientras conseguía los camiones.

Anota que todas las personas que estaban esa noche bajo su orden iban armadas, tenían pistolas 9 mm también portaban fusiles y que el único que no tenía pistola si no un revolver era alias "PERUANO".

Ampliación de denuncia de la señora OLFENIS BEYANI JIMENEZ HERNANDEZ, quien dijo ser natural de Mocoa putumayo 33 años de edad, quien para la fecha de los hechos era la compañera del señor JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA, quien manifestó que convivió con él hasta el 2001 cuando se desapareció y cuando esto ocurrió, ella contaba con 4 meses de embarazo. Con relación a las circunstancias del desaparecimiento del señor JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA, afirmó que el día 25 de noviembre de 2001 venia con JESUS ANTONIO y con un hermano de él de nombre MILTON MOSQUERA, del municipio de Curillo Caquetá, se dirigían hacia Florencia en un bus de propiedad del señor HENRY MOSQUERA quien es hermano del señor JESUS ANTONIO, aunque no sabe la empresa a la cual estaba afiliada ducho bus.

Recuerda que de Curillo salieron en horas de la tarde, después del almuerzo, y al llegar a José de fragua, arribaron a las taquillas de los buses y estando ahí, se subieron dos sujetos de estatura media uno más moreno que el otro y uno de ellos señaló a JESUS ANTONIO, el de tez más clara y le dijo que le pasara la cédula, luego se subió otro de corte militar y le dijo a su esposo que le mostrara las manos, y este señor manifestó que no podía ser guerrillero porque tenía las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

manos de trabajador y entraron como en una contradicción entre los dos, y luego hicieron bajar a su esposo, lo montaron en una camioneta de color rojo que la decían la última lagrima, y ellos les preguntaron a esas personas con quien podían hablar, luego les preguntaron a otras personas del mismo grupo paramilitar que estaban ahí tomando, y ellos respondieron que no, que se fueran, por lo que siguieron el recorrido hasta esta ciudad.

Expone que ya en esta ciudad, le avisaron a HENRY y al resto de familia lo que había pasado, y al otro día se dirigieron a San José, pero no encontraron a nadie. Finalmente, apareció un tal alias "BRAYAN", con quien dialogaron, y les dijo que lo estaban investigando, pero que lo iban a soltar.

Agrega que "BRAYAN" les dijo que él había prestado servicio militar con JESÚS ANTONIO, que tranquila, que a JESÚS ANTONIO lo iban a soltar, y así duraron buscando a JESÚS ANTONIO como por dos o tres días más, fueron hasta PUERTO TORRES, allí se hospedaron en una residencia y un señor les dijo que no fueran a hacer nada, porque otras personas habían ido a buscar familiares y nos recomendaba, porque les podía pasar lo mismo que a una señora que había ido a buscar a un familiar y la habían violado.

Reitera que ella hablo con BRAYAN, pero que no sabe la familia de JESÚS ANTONIO con quién más habló, pero Brayan les dijo que no molestaran más, que dejaran las cosas quietas, que no preguntaran más por JESÚS ANTONIO, porque les podía pasar lo mismo que a él, motivo por el cual ella se vino de Curillo y se ubicó en esta ciudad, sin que haya regresado, dejando en ese municipio las cosas normales, las cuales dejó abandonadas. Manifestó que se consideraba víctima del desplazamiento forzado, debido a la muerte de su compañero JESUS ANTONIO PIPICANO.

Agregó que a ella la convocaron a una audiencia publica para victimas por parte de Justicia y Paz, y ahí les preguntó porque lo habían desaparecido, y lo único que decía uno de ese grupo paramilitar un tal "PAQUITA", era que lo perdonara, pero no recuerda si le contestaron la pregunta.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

Testimonio de **MILTON CORREA MOSQUERA** visto a folios 209 al 219 cuaderno 59, quien manifestó que conocía a la señora OLFENIS BEYANI JIMENEZ HERNANDEZ, la conoció para finales del año 2000 en el municipio de Curillo, porque ella era la novia de su hermano JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA, y cuando él murió, ella quedó en embarazo y antes de su muerte estuvieron como 6 0 7 meses de novios. Refirió que el papá de su hermano JESUS ANTONIO PIPICANO era el señor MARCO TULIO PIPICANO de quien dijo que los paramilitares lo habían matado porque lo tildaron de auxiliador de la guerrilla y que lo asesinaron tres meses antes de la muerte de su hermano JESUS ANTONIO PIPICANO.

Respecto de la desaparición forzada de su hermano JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA refirió que este venía con él en el bus de propiedad de su otro hermano HENRY, que ese día venían de Curillo cubriendo la ruta hacia Florencia, y su hermano se vino con él y la señora OLFENIS su novia. Recuerda que él venía como auxiliar del bus, y cuando llegaron a San José del Fragua, en toda la entrada había una empresa de COOMOTOR, ahí pararon el bus para que algunos pasajeros se bajaran y otros se subieran, que en ese sitio había un retén de los paramilitares, quienes se subieron al bus, y uno de ellos bajo a su hermano. Aduce que ese paramilitar era una persona conocida, que era de Curillo, con quien su hermano había tenido algunos disgustos, por lo que le preguntó el motivo por el cual lo bajaba, y él le contestó que por ser hijo del MOCHO.

Expone que quien bajó a su hermano era conocido con el alias de "PANADERO", y aunque trató de impedir que se llevaran a su hermano, lo encañonaron, y un comandante al que le decían el COSTEÑO, preguntó que pasaba ahí, y él le dijo que porque bajaban a su hermano, y le contestó que por ser hijo del MOCHO.

Señala que el único que dijo que lo conocía era PANADERO, porque fue empleado de su hermana LILIA PIPICANO, quien administraba un bar en Curillo de nombre la barra y PANADERO era el portero en ese entonces. Señala que el COSTEÑO le dijo que se fuera tranquilo que a su hermano lo iban a investigar, que él le garantizaba la vida hasta el otro día, y a su hermano lo echaron en una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

camioneta 4 puertas, que era donde echaban a la gente, y él les suplicó que no le mataran a su hermano, y salió y se fue a buscar quien hablara por ellos y ya su hermano le había avisado a la otra familia, y esa misma noche se vinieron para Florencia y cuando llegaron, buscaron comandantes paramilitares para hablar con ellos, pero no encontraron. Dice que luego sus padres viajaron a San José del Fragua para averiguar por su hermano, pero cuando llegaron, se enteraron que los paramilitares se lo habían llevado para Puerto Torres, por lo que al día siguiente salió para San José del Fragua, allí se encontró con sus padres, preguntaron por los paramilitares, y se encontraron con alias "MATANZA" quien le confirmó que habían sido ellos los que se habían llevado a su hermano, y como ese paramilitar había prestado servicio militar con su hermano, les dijo que iba a llamar para que lo soltaran, pero que le respondieron que ya lo habían matado a las 5 de la tarde, aunque él no les dijo la verdad porque le dio pesar con la mamá, pero días después les comentó que junto con su hermano habían matado como a 16 muchachos más, y que su hermano había sido uno de los últimos que mataron. Refiere que "MATANZA" les dijo que hablaron con el comandante alias "TOLIMA", a quien ubicaron por los lados de Albania, quien luego de amenazarlos le dijo a la mamá que si era hijo del mocho, era mejor que le hiciera un novenario y no molestara más o si no también los dejaban allá".

Rememora que días después, fue con un primo a donde Matanza para que les contara la verdad, y les dijo que el mismo día que lo retuvieron, a las 5 de la tarde lo habían matado, que eso hecho sucedió en noviembre de 2001 en San José del Fragua.

LILIA PIPICANO MOSQUERA en declaración visible a folios 220 y ss cuaderno 59, afirmo que para el año 2001 fue desplazada por las autodefensas, y regreso a Curillo en el 2007, y que para el 2001 administraba un bar en el municipio de Curillo denominado La Barra, de propiedad de un señor ROQUE y él se lo arrendaba, se vendían licores, era un bar de trabajadoras sexuales, y le dio empleo a un muchacho al que le decían El Mono, después se enteró que le decían El Panadero, pero luego se fue porque tuvo un problema con el hermano JESUS ANTONIO, porque a El Mono le pagaban para que dejara entrar bebidas de contrabando, y por eso lo despidieron y que su hermano se dio cuenta de eso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

Describe a El Mono como de 19 a 20 años, 1.65 a 1.70 cm de estatura, contextura delgada, color de piel blanca, acento Caqueteño, esta persona tenía familia en Curillo, hijo de un señor Misael. Respecto a la desaparición de su hermano JESUS ANTONIO PIPICANO afirmo que eso fue el 25 de noviembre de 2001 en San Jose DEL Fragua Caquetá, cuando él se vino para Florencia en compañía de sus otros dos hermanos Henry Mosquera y Milton y la compañera que tenía de nombre Olfenis, y que cuando el bus paró en San José del Fragua, los paramilitares lo bajaron, y de ahí no volvieron a saber nada de él, sus hermanos y su mamá averiguaron por su paradero, pero les dijeron que no lo buscaran más, que lo habían matado y echado al río.

Añade que sin embargo, su mamá lo buscó en Puerto Torres pero no le dieron ninguna razón, y que a su hermano lo bajaron del bus porque era hijo de Marco Antonio Pipicano a quien tres meses atrás lo habían matado las autodefensas, y a su papá le decían EL MOCHO PIPICANO y en ese tiempo operaba un guerrillero que le decían EL MOCHO, quien era buscado por las autodefensas y como a su papá todo el mundo lo conocía como EL MOCHO porque le faltaba un dedo, lo confundieron con el guerrillero y lo mataron y dijeron que todos los hijos de El Mocho debían morirse.

Agregó que alias PAQUITA les dijo en una confesión, que alias EL PANADERO lo había hecho matar, muerte en la que también había participado un alias TYSON, y cuando su mama fue a hablar con el comandante alias Tolima, este le dijo que no buscaran mas o si no también la mataban, y por esa razón, ella fue desplazada por las autodefensas, luego los restos de su hermano fueron encontrados en Puerto Torres, y la fiscalía se los entregó en octubre.

Declaración de **HENRY MOSQUERA**, vista a folios 228 ss cuaderno 59, en donde afirmó que para el año 2001 tenía un bus de su propiedad afiliado a la empresa COOMOTOR FLORENCIA, su hermano MILTON laboraba como ayudante, bus que cubría la ruta San Vicente – Florencia – Curillo. Frente a la desaparición de su hermano JESUS ANTONIO PIPICANO ocurrida el 25 de noviembre de 2001, fecha en la que el bus venía de Curillo con sus hermanos MILTON Y JESUS ANTONIO y este último con la novia, el bus paró en la empresa Coomotor de San



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

José del Fragua, llegaron los paramilitares, y alias PANADERO lo bajó el bus y se llevaron en una camioneta vino tinto, afirmando que alias EL PANADERO fue quien señaló a su hermano.

Añadió que al día siguiente empezaron a buscar a su hermano y se encontraron con un comandante alias BRAYAN quien les dijo que a su hermano lo habían mandado para una finca en Puerto Torres, que allá lo tenían un tal alias MATANZA, le pidieron que le respetaran la vida a su hermano entonces este sujeto los mando a hablar con un alias TOLIMA por allá en La Mono, y se fueron a hablar con alias TOLIMA y cuando llegaron al sitio, había un retén y les preguntaron que necesitaban, preguntaron por su hermano y el comandante TOLIMA les dijo que le mandara a hacer una misa porque ya lo habían matado con otras once personas que estaban ahí. Detalló que ese día alias TOLIMA estaba uniformado como ejército nacional, le suplicaron que les entregaran a su hermano les dijo que no le hacían las suplicas y que él hacía lo que le daba la gana, y que si no se iban, los mandaban a la finca donde desaparecían a las personas, por lo que les tocó irse.

Testimonio de la señora **EMERITA MOSQUERA OLAYA** visto a folios 247 y ss cuaderno 59, en el que dijo haber convivido por espacio de 7 años con el señor MARCO ANTONIO PIPICANO con quien tuvo dos hijos de nombres JESUS ANTONIO y LILIA, y que a su esposo le decían EL MOCHO, pues un hermano de pequeño por accidente le había cortado un dedo, y que cuando llegaron los paramilitares a esa zona oyeron hablar de un guerrillero El Mocho y lo confundieron con su compañero, por lo que en una ocasión que iba para Curillo, los paramilitares pararon el bus en el sitio llamado Filo Seco, lo hicieron bajar y lo tuvieron retenido como por 20 días, y luego lo sacaron a la carretera y lo mataron, esperaron a que pasara un mixto que iba de Florencia a Curillo, lo subieron, lo amarraron con un lazo y le dijeron al conductor que lo descargara en el parque de Curillo, al frente de la casa de la mamá, que eso fue como el 21 o 22 de agosto de 2001.

Respecto a la Muerte de su Hijo JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA, manifestó que fue hasta la Cárcel de Itagüí a preguntar por su hijo y alias



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

PAQUITA le dijo que lo habían matado porque era hijo de El Mocho, y que el cuerpo podría estar dentro de los 36 cadáveres que la Fiscalía de Justicia y Paz había exhumado, que fuera y averiguara, que en efecto allá le tomaron una muestra para ADN y salió positiva y para septiembre de 2013 le entregaron los restos de su hijo.

Recuerda que cuanto estaban haciendo las averiguaciones para dar con el paradero de su hijo, se encontraron con alias Tolima quien estaba ingiriendo licor en una cantina en el parque de San José del Fragua, le preguntó por su hijo y le dijo que lamentablemente habían llegado tarde, que estaba celebrando el cumpleaños y después no lo volvieron a ver. Después se encontraron con alias MATANZA, a quien le preguntaron y este les dijo que a su hijo lo habían echado para Puerto Torres, después este sujeto les dijo que quien tenía información era alias TOLIMA quien estaba por los lados de Albania, pero allá les dijeron que estaba por los lados de Puerto Londoño, allá tampoco lo encontraron, entonces se devolvieron y le dijeron que podía estar en Albania y ella lo espero a la entrada del pueblo, y cuando llegó le hizo el pare a alias TOLIMA y le preguntó por su hijo, él le preguntó por el nombre, y él le dijo que ese era hijo de EL MOCHO, y como ese era, había que acabarle toda la familia, y alias TOLIMA los madreó y se fue, ellos se quedaron ahí y les dijeron que no siguieran preguntando porque ese TOLIMA era muy asesino. Finalmente expuso que le decían muchas cosas respecto del paradero de su hijo, que unas veces le decían que lo tenían en Puerto Torres, otras veces en Puerto del Carmen, otras en Puerto Londoño, reitero que a su hijo lo mataron por ser hijo de Marco Antonio Pipicano, a quien señalaron erróneamente como comandante guerrillero pero que no tenía nada que ver con esta persona.

Declaración de **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** vista a folio 255 y siguientes cuaderno 59, manifestó ser desmovilizado del Frente Sur Andaquies del Bloque Central Bolívar de las AUC, actualmente postulado de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, expuso que para el mes de noviembre de 2021 militaba en el Frente Sur Andaquies del Bloque Central Bolívar de las AUC, era comandante del estado Mayor Regional, comandante financiero, siendo el comandante de los urbanos MARTIN ALONSO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

HOYOS GUTIERREZ alias "BRAYAN" y bajo su mando se encontraban los alias de CANDADO, CUENCAS, ALEX, POCILLO, MUÑOZ, PATA DE CUMBIA. Relata que alias BRAYAN en calidad de comandante podía retener y privar de la libertad a ciudadanos de la zona, coordinando directamente con el comandante militar que era EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias JHON. Con relación a alias TOLIMA, afirmó que él no era urbano si no que era caletero encargado de guardar munición y armamento, pero que tiempo después, bajo las órdenes de BRAYAN, alias TOLIMA si fue urbano, en otro municipio concretamente en Currillo. Respecto de alias MATANZA, dijo que para esa época no era urbano en San José Del Fragua, pero que a partir del mes de abril del año 2002, estaba de urbano en Curillo, para noviembre de 2001, afirmó haber escuchado hablar de alias EL PANADERO, sin embargo dijo que era conocido en el grupo con el alias el de EL MONITO, su nombre es JOSE ISMAEL CABRERA, era proveniente de Currillo, y que la mamá tenía una panadería frente a la iglesia pentecostés en ese municipio, afirmó que esta persona era un miliciano de las FARC - EP, capturado en el mes de septiembre de 2001, quien decidió seguir suministrando información, la cual se utilizó para dar de baja a varias personas y cuando se determinó que estaba dando información falsa, se dio de baja como en marzo de 2002 en Puerto Torres y su cuerpo fue recuperado en las exhumaciones de octubre de 2002.

En cuanto a la muerte del señor Marco Antonio Pipicano, dijo que alias BRAYAN fue quien ordenó su retención pues este señor le manejaba una chalupa a la guerrilla de las FARC -EP, y que Pipicano fue ubicado cuando se movilizaba en un vehículo, fue detenido y alias CANDADO se lo lleva en una motocicleta a alias BRAYAN, lo llevan al kilómetro 4, finca La Palomera donde estaba el puesto de mando adelantado y es entregado en custodia a alias JOHN, lo tuvieron como 15 o 20 días haciendo averiguaciones y entonces alias DAVID da la orden de asesinarlo, y que esta orden se la dio a alias JOHN quien a su vez le ordena a alias SERPIENTE ejecutarla, y este lo hace.

Refirió que alias TOLIMA responde al nombre de JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO. Respecto al señor JESUS ANTONIO PIPICANO afirmó que fue asesinado el 26 de noviembre de 2001, en el municipio de San José del Fragua,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

ya que MARTIN ALONSO HOYOS había interrogado a su padre y tenía los datos de JESUS ANTONIO lo cual lo convertía también en objetivo militar, toda vez que la información que manejaba, era que el señor Pipicano era miliciano de las FARC, por lo que Martín Alonso Hoyos en calidad de comandante urbano de San José del Fragua, dio la orden de asesinarlo. Añadió que la primera orden de capturar y retener a JESUS ANTONIO PIPICANO, la dio MARTIN ALONSO HOYOS, y la orden de investigarlo y asesinarlo la dio EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias JOHN como comandante militar, que en el cumplimiento de esta orden participaron los alias de DANIEL, quien se llama MIGUEL ANGEL GAVIRIA, alias CUENCA quien fue la persona que lo último por orden de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias JOHN y que básicamente la muerte del señor JESUS ANTONIO PIPICANO se dio por ser familiar del señor MARCO ANTONIO PIPICANO quien era señalado de ser miliciano de la guerrilla de las FARC frente 32.

Declaración de **PABLO EMILIO SANTANA ANGULO**, visto a folios 159 ss cuaderno 42, quien declaró respecto del proceso de restitución de tierras que llevaba y que no ha vuelto a saber nada que la venta de una de esas fincas fue obligada pues los paramilitares se le iban a repartir por lo que fue vendida en una suma irrisoria de dinero y que como al año de haber salido la vendió, que la finca se llamaba La Florida y constaba de 180 hectáreas que era una finca ganadera, tenía pastos, y reitera que la vendió un año después de que salió desplazado, dijo que para cuando salió desplazado escuchó hablar de una sujeto con el alias de SERPIENTE en el campamento de Puerto Torres en una fecha distinta a los hechos de su retención, pero que para la fecha de su retención esa noche no lo oyó nombrar que a ese señor no lo conoce, que lo que oyó estando en cautiverio y cuando se encuentra con estos sujetos con los paramilitares que alias BRAYAN le dijo que le habían dicho que hiciera lo que le pareciera lo más conveniente, y que para él lo más conveniente era soltarlo, y lo único que le pidió fue que no lo demandara ante la fiscalía, que como a las 6 de la mañana le entra una llamada a alias BRAYAN, de parte de alias PAQUITA donde le dio la orden de que lo soltaran, afirmó que la gente que vio en su casa el día de su retención fueron los alias de BRAYAN, TOLIMA, LA RAYA, PUNTILLA, ALDAIR, MATANZA, reitera que ese día en su casa no vio a alias SERPIENTE, con relación a alias TOLIMA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

dijo que ese fue el autor intelectual de su retención al acusarlo ante alias PAQUITA, para que le hicieran el daño, afirmó que fue alias TOLIMA quien llamó a su puerta y le dijo que quería hablar con él, y le preguntó que sobre qué y este le dijo que para hablar de un señor CIRO PAYAN a quien hacía dos semanas le habían robado un ganado, que bajó y abrió la puerta y alias TOLIMA fue el primero que ingresó con su cúpula y fue quien le puso el revolver en la cabeza, que días después vio nuevamente a alias TOLIMA delinquiendo como si nada, que comandaba su gente para sacar ganado de las fincas.

Testimonio de la señora **RUBIELA CORTES MOSQUERA**, folios 164 ss cuaderno 42, manifestó ser la esposa del señor PABLO EMILIO SANTANA, en su declaración corrobora lo manifestado por este, y reitera que alias TOLIMA fue el autor la retención de la que fue víctima junto con su esposo a hijas, y fue este quien le puso un revolver en la cabeza a su esposo esa noche.

Diligencia de indagatoria rendida por **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** vista a folios 172 y ss cuaderno 42, dijo que se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 del Frente Sur Andaquí, del Bloque Central Bolívar de las AUC, y actualmente es postulado ante la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, por cuenta del despacho 18 de Santiago de Cali, pero que ya está por cuenta del Tribunal Superior de Justicia y Paz. Quien luego de manifestar como se creó el frente Sur Andaquí en el Caquetá, dependiente del Bloque Central Bolívar de las AUC y del cual hizo parte, siendo uno de sus fundadores, refirió que a partir de la muerte de alias RAMBO el 13 de mayo de 2001, se conformó un nuevo estado mayor que estaba compuesto por EDISON CEBALLOS DUQUE alias 28 o MONO TETO, comandante de zona, alias DAVID como comandante de frente, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias JHON como comandante militar, NILSON VALENCIA REYES alias EL POLITICO o WILLIAM, y el declarante CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias ANDRES o ESTEBAN como coordinador de enlace, y como comandante financiero, que la zona de injerencia del frente sur Andaquies en la parte norte del departamento del Caquetá, los municipios de San Vicente del Caguán, Doncello, La Montañita y Florencia, con presencia esporádica en los municipios de El Paujil y Puerto Rico, y en la parte sur donde fue la mayor influencia en los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

municipios de Morelia, Valparaíso, Solita, Belén de los Andaquies, San José del Fragua, Albania y Curillo y que en la parte rural operaban con tropa, armamento largo y uniformados en los municipios de Albania, Belén de los Andaquies San José del Fragua y Valparaíso, que como comandante financiero estuvo desde el 13 de mayo de 2001 cuando ocurre la muerte de alias RAMBO hasta el 4 de junio de 2004, día que fue capturado en la ciudad de Bogotá.

Afirmo haber sido comandante interino del frente desde inicio del año 2003 hasta inicio de junio de ese mismo año.

Señalo así mismo, que al momento de designar a las unidades caso de CURILLO, se nombraba un comandante quien iba al mando y con la responsabilidad del personal y operativo de dicho municipio, con total autonomía para recibir, analizar, procesar y ejecutar según el caso las informaciones de acuerdo a las funciones antisubversivas que se llevaban, que para esa fecha el comandante que se designó para Curillo fue MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ alias BRAYAN, y dentro de los urbanos que se encontraban bajo su mando estaban los alias de TOLIMA, PERUANO, LA MOSCA, FRIJOLITO, JAIR, ZARAGOZA, MATANZAS, TACHUELA, EL PAISA, y otros, personal que no necesariamente debía rendir informes sobre las retenciones, privaciones de la libertad y asesinatos de personas por parte del comandante, y si bien en algunos casos se hacía, la gran mayoría no rendía informe.

Dijo haber conocido al señor PABLO EMILIO SANTANA ANGULO de quien dijo fue compañero de futbol, era comerciante, la esposa de este tenía un almacén de ropa en Curillo, y en su calidad de comandante tuvo conocimiento de la retención de que fue víctima PABLO EMILIO SANTANA por parte de MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ alias BRAYAN, al respecto dijo que recibió una llamada no recuerda si fue de alias TOLIMA y luego le dice que lo comunique con BRAYAN, lo llaman y le dicen lo q está sucediendo con el señor SANTANA, y entonces él dice que revise bien la información, pues el conoce al señor SANTANA y le dice que supuestamente este señor SANTANA guardaba unos fusiles de la guerrilla, entonces le manifestó que revisara muy bien y de no tener pruebas, lo liberara pues se podía venir un problema muy grave tanto con la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

población civil, como con la organización, entonces le dijo que iba a revisar y después lo llamaba, posteriormente lo llama y le dice que va a soltar a ese señor, pero que el negocio que él tenía lo había enviado a Puerto Torres y se lo había entregado a alias SERPIENTE que es JEFERSON PEREA MENA, dijo que no tuvo conocimiento del desplazamiento de este señor, que lo supo con posterioridad.

Respecto de los bienes que le fueron hurtados al señor SANTANA ANGULO, dijo que eso no se verificó, pero si aparecía el informe que se entregaba periódicamente de lo recaudado o cuentas entregadas, aparecía lo relacionado con la incautación de bienes al señor de Curillo que era un negocio o establecimiento de comercio, que no está muy seguro de la cuantía de lo que se llevaron y dijo que quien sabe a ciencia cierta eso, es MARTIN ALONSO HOYOS quien fungía como comandante de esta unidad de urbanos

Resolución de fecha 23 de octubre de 2017 proferida por la fiscalía 150 especializada de legada ante los Jueces Penales del Circuito especializados de Ibagué Tolima, mediante la cual se declaró persona ausente a JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO alias "TOLIMA" identificado con al cedula de ciudadanía número 96.600.501 de San Pedro de Urabá, miembro del **FRENTE SUR ANDAQUIES** del **"BLOQUE CENTRAL BOLIVAR"** de las **"AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA"** – AUC, como presunto coautor responsable en la modalidad dolosa de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso material heterogéneo con los delitos de DESAPARICION FORZADA, TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Resolución del 17 de noviembre de 2017 emanada de la fiscalía 150 especializada de legada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué Tolima mediante la cual resuelve situación jurídica a JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, imponiendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva si excarcelación, como presunto coautor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

concurso material heterogéneo con los delitos de DESAPARICION FORZADA, TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Mediante resolución del 15 de diciembre de 2017 la fiscalía 150 especializada de legada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué Tolima profiere resolución de acusación en contra del señor JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, como presunto coautor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso material heterogéneo con los delitos de DESAPARICION FORZADA, TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo víctimas JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA, OLFENYS BELLANI GIMENEZ HERNANDEZ, pobladores de la inspección municipal de Puerto Torres, comprensión territorial de Belén de los Andaquíes Caquetá, PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, RUBIELA CORTES MOSQUERA, JESSICA ISLEANA SANTANA CORTES (menor) y KAREN XIOMARA SANTANA CORTES (menor).

DE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO Y AUDIENCIA PÚBLICA

Correspondió a este Despacho agotar el trámite de juzgamiento y luego de concluida la audiencia preparatoria, se efectuó la audiencia pública de rigor en esta diligencia se efectuaron las siguientes intervenciones:

LA FISCALIA: el señor representante del ente acusador en su exposición hace un relato de los hechos, para lo cual hace uso de la respectiva resolución de acusación y lee tal y como aparecen estos relacionados allí, refirió que respecto a la materialidad de las conductas por las cuales está acusado el señor Hernández Arroyo, está plenamente demostrados tanto la materialidad de los mismos como la responsabilidad del acusado, que se cuenta con prueba



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

documental y testimonial que así lo demuestra, quedo demostrado que el acusado para la fecha de los hechos pertenecía al Frente Sur Andaquí del Bloque Central Bolívar de las AUC, los testimonios de Carlos Fernando Mateus Morales comandante de dicho frente lo ubican como miembro de ese grupo ilegal, así mismo los testimonios de las victimas refieren de manera clara la actividad que él desempeño encada uno de los hechos materia del proceso, como fue quien retuvo al señor SANTANA ANGULO y su familia, quien en calidad de urbano y siguiendo órdenes de Martin Alonso Hoyos Gutiérrez los mantuvo retenidos contra su voluntad y con apoyo de otros integrantes del grupo hurtaron todos los elementos del almacén de la víctima, les da plena credibilidad a estas personas, para concluir que dada la coherencia y coincidencia de los señalamientos formulados por los testigos de cargo, los cuales merecen toda credibilidad, por lo que considera que existe la certeza exigida por el artículo 232 del C.P.P., solicitando que se condene a JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO como coautor de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

LA DEFENSA: La de oficio de JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO expuso que no podía ir más allá de la realidad y lealtad procesal, dado que no se trataba de llevar a cabo un discurso hipotético con el fin de confundir al funcionario judicial sobre la determinación a tomar, sino que atendiendo la ética como defensor en el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los procesados y las victimas, debía indicar no podría torcerle el cuello a la prueba recaudada y existente dentro de la actuación procesal, la cual lleva al proferimiento de una sentencia en derecho.

Reconoce que la Fiscalía General de la Nación a pesar de haber transcurrido 19 años después de los hechos, ha podido demostrar que frente a lo sucedido el 25, 26 y 27 de noviembre de 2001; 15 y 16 de agosto de 2002, los autores materiales e intelectuales del homicidio de JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA y delitos conexos, el secuestro, hurto y desplazamiento forzado de la familia SANTANA CORTES y OLFENYS BEYANI GIMENEZ HERNANDEZ fueron integrantes del FRENTE SUR ANDAQUIES del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR de las AUC, y por ser las AUC el grupo ilegal que acabo con la vida de PIPICANO MOSQUERA, es que el ente investigador vincula a sus comandantes o a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

dirección del grupo ILEGAL, entre ellos a alias TOLIMA, correspondiente a JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, donde a través de misiones de trabajo al C.T.I e informes de inteligencia pudo determinar quiénes conformaban este FRENTE SUR ANDAQUI para esa época, individualizando a su defendido como uno de los jefes URBANOS de dicha organización criminal.

Argumenta que quedó demostrado que las conductas punibles atribuidas al sindicado, son típicas, antijurídicas y culpables, procediendo a llevar a cabo un análisis frente a la responsabilidad del acusado.

Para la defensa existen declaraciones que señalan como ocurrieron los hechos, quienes fueron los partícipes de cada uno de los punibles acusados, se refiere a cada una de ellas, así como a las respuestas que les dieron los autores de los hechos, siendo la víctima Pablo Emilio Santana quien de manera directa señala a su defendido, agregando que esos testimonios no puede tacharlos o impugnar su credibilidad en razón a que su intervención es en calidad de abogado de oficio y fue imposible para él, poder tener contacto con el acusado a fin de organizar una defensa técnica y material.

De igual forma existen otros testimonios de familiares, quienes presenciaron de manera directa el momento en que personal armado integrante de las AUC retenían y privaban de la libertad a su ser querido, FORZANDOLO a subir a un vehículo llevándoselo con rumbo desconocido, e incluso uno de ellos narra la manera de como este grupo armado asesinan a su padre meses atrás e incluso uno de ellos trata de mediar para que no se lo lleven, pero es amenazado. Son entonces señor Juez pruebas allegadas legal y oportunamente a la actuación procesal que el día de hoy el suscrito defensor no tiene como desvirtuar.

Concluye, que ante la demostración de los hechos y de la responsabilidad de su defendido en los hechos por los cuales se le acuso y juzgo, solicita dictar sentencia que en derecho corresponda con base a todas y cada una de las pruebas allegadas a la actuación procesal, llamando si la atención en que cada una de ellas sea valorada bajo los principios de los artículo 380 y 404 del C.P.P



180013107002200008400

MINISTERIO PÚBLICO: NO ASISTIO A LA DILIGENCIA

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sabido es que para esta instancia procesal la decisión debe estar cimentada en los presupuestos del artículo 232 del Código de P. Penal, pues no se podrá dictar sentencia condenatoria si no existe en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y a la certeza de la responsabilidad del acusado. Lo dicho equivale a decir que para este momento no se admiten juicios probables, en la medida que la certeza es el más elevado grado de convencimiento que no admite la más leve sombra de duda, por contera es indispensable despejar toda duda en ambos de los extremos de la relación jurídica (conducta punible-responsabilidad), pues cuando la duda se desvanece surge la certeza, según las sabias enseñanzas del Maestro PIETRO ELLERO.

Lo esbozado, demuestra que en el desarrollo del proceso existen varios estadios y el fundamento de las decisiones depende en cuál de ellos nos encontremos, pues a medida que la actuación avanza, la ley se vuelve más exigente en los requisitos para adoptar decisiones inherentes a los derechos fundamentales. Es por eso que, en la línea ascendente que conduce al convencimiento, de lo que se trata ahora es tener un juicio de obtención plena, inequívoca y absoluta de verdad.

El primer requisito del artículo 232 del Código de P. Penal, aduce a la certeza sobre la conducta punible, lo que quiere decir, que debe tenerse la certeza respecto la materialización en el mundo fenoménico de una conducta típica, antijurídica y culpable. El otro hace referencia al de la responsabilidad, en el entendido que el responsable de la conducta criminosa de cuya certeza se cuenta, es la persona acusada y no otra.

Se procederá a analizar cada una de las conductas por las cuales fue acusado el señor JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, determinando cada uno de las



180013107002200008400

pruebas con que se cuenta, y determinar si con fundamento en el análisis de las mismas se lo condena o si por el contrario se lo absuelve de las mismas.

Del concierto para delinquir agravado: Con relación a la materialidad de la conducta, para el despacho resulta claro que para la fecha de los hechos, esto es, noviembre de 2001 a agosto de 2002, hacia presencia en el departamento del Caquetá un grupo de personas que conformaba en denominado Frente Sur Andaquies, del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, personas que se habían concertado con el fin de cometer pluralidad de delitos como extorsiones, homicidios, hurtos, desplazamientos forzados, secuestros etc, y que tenían su campo de acción en varios municipios de este departamento, como por ejemplo Albania, San Jose del Fragua, Curillo, Belén de los Andaquies, Morelia, Florencia etc. Existe numerosa prueba tanto documental como testimonial que así lo acredita, y dentro de la primera, aparece el dossier del Frente Sur Andaquí del Bloque central Bolívar de las AUC, visto a folios 51 y siguiente del cuaderno 3, donde se encuentra todo lo relacionado con dicho grupo, su estructura, integrantes, su campo de acción, etc, además se recibieron los testimonios de ex integrantes de esa agrupación que de manera clara advertían sobre la existencia de dicho grupo, como los testimonios de CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ, entre otros, quienes se reitera, de manera concreta expresan tanto la existencia del Frente Sur Andaquí del Bloque Central Bolívar de las AUC, así como su pertenecía al mismo. De igual manera aparecen las declaraciones de las víctimas entre las que se destacan las declaraciones ORFENYS BEYANI GIMENEZ, PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, RUBIELA CORTES MOSQUERA, ALEXANDRA TORRES MONJE quienes de manera clara y concreta, señalan sin ningún tipo de apasionamiento la existencia del grupo de autodefensas o paramilitares, quienes llegaron a la región y cometieron sinnúmero de atrocidades, además que ello fue de público conocimiento, por lo que para este despacho judicial, la materialidad de la conducta de Concierto para Delinquir Agravado está más que demostrada.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO en esta conducta, para el juzgado igual resulta diáfano que el encartado hacia parte del Frente Sur Andaquí del Bloque Central Bolívar de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

las AUC, pues tanto los testimonios de los señores CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ, así lo indican, MATEUS MORALES ubica a alias TOLIMA quien no es otro de JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, como miembro del grupo, quien al inicio tenía función de caletero es decir, guardar armas y munición para la agrupación y suministrala cuando tenían combates y después para el año 2002, lo ubica como urbano en el municipio de Curillo, bajo el mando de Martin Alonso Hoyos Gutiérrez alias BRAYAN, quien a propósito en su declaración afirmo que alias TOLIMA le hacía la segunda cuando no estaba él en el municipio (Curillo) y fue TOLIMA, quien incursiono con él el día que retuvieron al señor Pablo Emilio Santana.

Estos testimonios resultan claros y ubican al acusado como miembro de la agrupación delictiva, sin olvidar las víctimas directas del actuar del acusado como lo son los señores PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, su esposa RUBIELAS CORTES MOSQUERA quienes lo señalan como integrante del grupo paramilitar que fue a su residencia. De igual manera están los testimonios de MILTON CORREA MOSQUERA, HENRY MOSQUERA LILIA PIPICANO MOSQUERA, OLIVENYS BEYANI GIMENEZ, EMERITA MOSQUERA OLAYA quienes afirman la existencia de un sujeto alias TOLIMA dentro del grupo de paramilitares que retuvieron y se llevaron al señor JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA.

En virtud de las pruebas ya referidas, se considera por parte del juzgado tanto la materialidad de la conducta de Concierto para Delinquir Agravado, como la participación y responsabilidad del acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO en la misma, por lo que se anuncia que se condenara por este delito.

Respecto al delito de DESAPARICION FORZADA, cuya víctima fue el señor JESUS ANTONIO PIPICANO, se puede determinar que conforme a la prueba allegada al proceso, el 25 de noviembre de 2001 cuando viajaba en un bus de servicio público de propiedad de su hermano, fue bajado del mismo por un grupo de hombres pertenecientes al Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquí de las AUC, y desde esa fecha no se volvió a saber nada de esta persona, y solo fue hasta el 31 de octubre de 2011, que sus restos fueron identificados y posteriormente



180013107002200008400

entregados a su familia, por lo que se tipifica la conducta de desaparición forzada, pues desde el 25 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2011 el señor PIPICANO MOSQUERA fue privado de su libertad, fue ocultado de sus familiares quienes fueron a indagar que era lo que había pasado, negándose el grupo paramilitar que lo había retenido a dar información respecto al paradero de esta persona, conducta esta que se reitera está debidamente demostrada, pues aparecen los testimonios de CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES ex comandante del Grupo paramilitar Frente Sur Andaquí del Bloque central Bolívar de las AUC, cuando afirmó que tuvo conocimiento de este hecho, y que este se debió a que se tenía información respecto que el señor JESUS ANTONIO PIPICANO era hijo del señor MARCO ANTONIO PIPICANO, a quien los paramilitares confundieron con alias EL MOCHO comandante del frente 32 de las FARC EP. De igual manera, obran los testimonios de MILTON CORREA MOSQUERA, HENRY MOSQUERA, LILIA PIPICANO MOSQUERA, OLFENYS BEYANI GIMENEZ, quienes narran como ocurrieron los hechos, algunos de ellos como la señora OLFENYS BEYANI y el señor HENRY MOSQUERA, testigos directos del momento en que el señor Jesús Antonio Pipicano es bajado del vehículo en donde se transportaba, por hombres pertenecientes al grupo paramilitar, sin que se volviera a saber nada de él, solo hasta el año 2011 cuando sus restos fueron identificados y entregados a su familia, es decir fue desaparecido sacándolo del amparo de la ley, por lo que dicha conducta delictiva se encuentra plenamente demostrada, conforme a las descripción típica que trae el artículo 165 del código penal.

Con relación a la responsabilidad del procesado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO en estos hechos, si bien esta persona no participó de manera directa en la retención del señor Jesús Antonio Pipicano, si existe prueba testimonial que nos indica que el acusado sabía lo que le había ocurrido a la víctima, lo ubican en la zona cuando ocurrieron los hechos y en algunos casos indican que se tenían que hablar con el comandante alias TOLIMA para saber dónde tenían al señor Pipicano. Es más, hacia parte del grupo de personas que retuvieron y lo desaparecieron.

El señor MILTON CORREA MOSQUERA hermano medio de la víctima, relata cómo ocurrieron los hechos, la forma como su hermano fue retenido por el grupo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

paramilitar, de cómo un sujeto alias MATANZA miembro de dicho grupo les confirma que ellos tenían al señor Jesús Antonio Pipicano, y es este sujeto quien les dice que vayan a hablar con el comandante alias TOLIMA quien debe saber dónde está el retenido. Por su parte HENRY MOSQUERA otro hermano de la víctima hace el mismo relato, agregando que una vez ubican a alias TOLIMA este les dice que no molestaran más, y que más bien le manden a hacer una misa a su hermano pues este ya había sido asesinado junto con otras once personas, y que alias TOLIMA estaba uniformado con prendas de uso privativo del ejército, afirmación que resultó ser cierta, pues en efecto, le habían quitado la vida, según se comprobó tiempo después, lo que demuestra el conocimiento que tenía acerca de la desaparición.

Por su parte, EMERITA MOSQUERA madre de Jesús Antonio Pipicano, fue quien manifestó que una vez se enteró de la retención de su hijo, se dispuso junto con otros miembros de la familia a buscarlo en distintas partes y durante las labores que realizaron, señaló que se encontraron con alias TOLIMA quien estaba tomando en una cantina del parque en San José del Fragua, y al preguntarle por su hijo, le dijo que lamentablemente habían llegado tarde, que estaba celebrando el cumpleaños y después no lo volvieron a ver, luego se encontraron con alias MATANZA, a quien le preguntaron y este les dijo que a su hijo lo habían echado para Puerto Torres, después este sujeto les dijo que quien tenía información era alias TOLIMA quien estaba por los lados de Albania, lugar al que acudieron, y estando ahí, les dijeron que estaba por los lados de Puerto Londoño, pero tampoco lo ubicaron allí, entonces se devolvieron y le dijeron que podía estar en Albania, por lo que ella lo esperó a la entrada del pueblo, y cuando llegó, le hizo el pare a alias TOLIMA y le preguntó por su hijo, él le preguntó que como se llamaba el hijo y ella le contestó y él le dijo que ese era hijo de EL MOCHO, y como ese era, había que acabarle toda la familia; luego, alias TOLIMA los madreó y se fue, ellos se quedaron ahí y les dijeron que no siguieran preguntando porque ese TOLIMA era muy asesino. Como se puede advertir, este testimonio es de vital importancia, pues la declarante habló personalmente con el procesado alias TOLIMA (Hernández Arroyo) y de esta declaración se puede deducir claramente, el grado de conocimiento que el procesado tenía de los hechos, dada su pertenencia al Frente Sur Andaque del Bloque Central Bolívar de las AUC, y su



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

coparticipación mancomunada y solidaria en los mismos, en la retención, privación injusta de la libertad y ocultamiento de la víctima Jesús Antonio Pipicano, y es que si este no tuviera nada que ver en los mismos, se pregunta el despacho ¿Por qué alias MATANZA envió a los familiares de la victimas a hablar con alias Tolima? Pues sencillamente porque el acusado sabia de los hechos y tenía gran injerencia en los mismos, pues incluso le pidieron que respetara la vida del retenido cosa que tristemente no ocurrió, pues fue asesinado. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado condenara al acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO como coautor penalmente responsable del delito de Desaparición Forzada de que fue víctima el señor Jesús Antonio Pipicano.

Dentro de este contexto, la acción típica del delito de homicidio consiste en causar la muerte a otro, aspecto objetivo del tipo que aparece plenamente probado en el in examine con el respectivo registro civil de defunción número 5379042 de quien en vida respondía al nombres de JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Neiva Huila, en donde consta que el señor Pipicano Mosquera falleció el 25 de noviembre de 2001. Se cuenta igualmente con el certificado de defunción, en donde se establece que la muerte ocurrió en la fecha antes señalada, en la Inspección de Puerto Torres municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá, muerte violenta, situación que fue confirmada con la declaración rendida por CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES quien adujo que efectivamente el señor Pipicano Mosquera fue asesinado por hombres pertenecientes al Frente Sur Andaquíes del Bloque Central Bolívar de las AUC, que la orden de retenerlo la dio MARTIN ALONSO HOYOS, y la orden de investigarlo y asesinarlo la dio EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias JOHN como comandante militar, en cuyo cumplimiento participaron los alias de DANIEL, de nombre MIGUEL ANGEL GAVIRIA, alias CUENCA quien fue la persona que lo último por orden de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, alias JOHN, muerte que se dio por ser familiar del señor MARCO ANTONIO PIPICANO quien era señalado de ser miliciano de la guerrilla de las FARC frente 32, lo que nos indica que efectivamente miembros de las AUC ultimaron al señor Pipicano, y si bien no existe testimonio que indique que el acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO fue el autor material de dicha conducta, si existen pruebas que demuestran como ya se dijo, que el procesado



180013107002200008400

pertenecía a las denominadas autodefensas, Frente Sur Andaquí y sabía lo que le ocurrió a la víctima, pues nótese que en las declaraciones rendidas por MILTON CORREA MOSQUERA, HENRY MOSQUERA, y la señora LILIA PIPICANO MOSQUERA y EMERITA MOSQUERA, hermanos y madre de la víctima indican cómo alias TOLIMA les confirmó la retención de su hermano y prácticamente la muerte, pues les dijo que no sabía si la víctima era hijo de El Mocho y que lo mejor era que le hicieran un novenario y que si seguían molestando los dejaba ahí también.

Por otro lado, cuando Henry Mosquera al encontrar a alias TOLIMA en el sitio denominado La Mono, le dijo que mejor le hicieran una misa, ya que lo habían asesinado junto con otras 11 personas, afirmación que a la poste resultó ser cierta, además que alias TOLIMA le dijo que no le hicieran suplicas que él no tenía lastima con nadie y hacía lo que le daba la gana, y por último los hizo retirar y los amenazó en el sentido de que no si no se iban, los mandaba para la finca donde desaparecían a la gente, y les toco irse. En suma, todos estos testimonios nos indican que el acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO alias Tolima como miembro del Frente Sur Andaquies del Bloque Central Bolívar de las AUC, coparticipó mancomunadamente en el asesinato del señor Jesús Antonio Pipicano, por lo que se lo condenará también como coautor del delito de Homicidio Agravado, advirtiendo que efectivamente el señor Pipicano fue asesinado en total grado de indefensión.

Respecto de los punibles de Secuestro Simple Agravado, y Hurto Calificado y agravado de los que fueron víctimas los señores PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, su esposa RUBIELA CORTES MOSQUERA y sus menores hijas JESSICA ISLEANA SANTANA CORTES y KAREN XIOMARA SANTANA CORTES hechos ocurridos el 15 de agosto de 2002, al respecto podemos decir que la ocurrencia de esos hechos se encuentra debidamente acreditados, pues aparecen los testimonios de las víctimas Pablo Emilio Santana Angulo y su esposa Rubiela Cortes, quienes narran de manera clara como ocurrieron los hechos, como miembros del Frente Sur Andaquíes, del Bloque Central Bolívar de las AUC entre ellos el acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO alias Tolima, ingresaron a su residencia, los tuvieron retenidos allí, mientras otros



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

se dirigían al establecimiento de comercio denominado “AUTOSERVICIO MERCATODO” ubicado en el centro del municipio de Curillo y de propiedad del señor Pablo Emilio, procediendo a apoderarse de todos los víveres y abarrotes, además se hurtaron de su residencia una cuantiosa suma de dinero y joyas.

CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES en su declaración confirma la retención del señor Pablo Emilio Santana y su grupo familiar, además que efectivamente se apoderaron de los bienes de esta persona.

Ahora bien, respecto a la participación del acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO en estos hechos no existe la menor duda, pues el señor Pablo Emilio y su Esposa Rubiela Cortes son claros y contundentes en afirmar que alias TOLIMA, integraba la facción paramilitar que ingreso a su residencia, ambos afirman sin duda alguna que alias TOLIMA ingreso a su residencia fue el primero, le puso el revolver en la cabeza al señor Pablo Emilio, y en iguales términos se refiere la señora Rubiela Cortes. Testimonios que resultan corroborados por las declaraciones de CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias PAQUITA, quien primero confirmó que para esa época el acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO alias TOLIMA hacia parte de los urbanos en el municipio de Curillo bajo el mando de MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ alias BRAYAN, y que respecto a la detención del señor Pablo Emilio dijo que recibió una llamada no recuerda si fue de alias TOLIMA y luego le dice que lo comunique con BRAYAN lo llaman y le dicen lo que está sucediendo con el señor SANTANA , que luego BRAYAN lo llama y le dice lo que está pasando con ese señor, entonces le dice q revise bien la información pues el conoce al señor SANTANA y le dice que supuestamente este señor SANTANA guardaba unos fusiles de la guerrilla, por lo que el le manifestó que revisara muy bien y de no tener pruebas lo liberara, ya que se podía venir un problema muy grave, tanto con la población civil como con la organización, y le respondió que iba a revisar y después lo llamaba, y efectivamente luego lo llamó a decirle que lo va a soltar, pero que el negocio que él tenía lo había enviado a Puerto Torres y se lo había entregado a alias SERPIENTE que es JEFERSON PEREA MENA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

Afirmó este testigo que no tuvo conocimiento del desplazamiento de este señor, que lo supo con posterioridad, y con relación a los bienes que le fueron hurtados al señor SANTANA ANGULO, expuso que eso no se verificó, pero si aparecía el informe que se entregaba periódicamente de lo recaudado o cuentas entregadas, aparecía lo relacionado con la incautación de bienes al señor de Curillo que era un negocio o establecimiento de comercio, que no está muy seguro de la cuantía de lo que se llevaron y dijo que quien sabía a ciencia cierta sobre eso, era MARTIN ALONSO HOYOS quien fungía como comandante de esta unidad de urbanos. Con esto queda plenamente demostrada la participación del acusado en estos hechos y es que el señor Pablo Emilio Santana y su grupo familiar conformado por su esposa e hijas menores, fueron privados de su libertad por este grupo de paramilitares, y no simplemente mientras se cometía el hurto a su almacén, pues terminado este, permanecieron detenidos y solo fue hasta que el comandante alias PAQUITA los llamo y prácticamente dio la orden de liberarlos, tipificándose de esta manera el delito contra la libertad personal, razones por las que se proferirá sentencia condenatoria en contra del acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO por estas conductas punibles.

Respecto al delito de Desplazamiento Forzado de que fueron víctimas en concurso real homogéneo como lo anuncia la fiscalía respecto de las siguientes personas OLFENYS BEYANI GIMENEZ HERNANDEZ compañera sentimental del señor JESUS ANTONIO PIPICANO MOSQUERA (Q.E.P.D) y el señor PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, su esposa RUBIELA CORTES MOSQUERA y sus menores hijas JESSICA ISLEANA SANTANA CORTES y KAREN XIOMARA SANTANA CORTES, con lo manifestado en sus declaraciones, resulta para este despacho judicial que los hechos por los cuales se produjo el desplazamiento de las personas ya referidas se encuentra más que demostrado, siendo que la señora OLFENYS BEYANY GIMENEZ HERNANDEZ se desplazó del municipio de Curillo Caquetá de manera forzada, debido al desaparecimiento y posterior asesinato de su compañero sentimental JESUS ANTONIO PIPICANO, siendo testigo presencial y directo de la retención de este por parte de miembros del Frente Sur Andaquí del Bloque Central Bolívar de las AUC, y que debido a la búsqueda que inicio de su pareja fue amenazada por lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

que tuvo que abandonar el pueblo dejando todo lo que tenía en su casa, por su parte el desplazamiento forzado de que fue víctima el señor PABLO EMILIO SANTANA ANGULO, su esposa RUBIELA CORTES MOSQUERA y sus menores hijas JESSICA ISLEANA SANTANA CORTES y KAREN XIOMARA SANTANA CORTES, fue producto de su secuestro por parte de paramilitares del Frente Sur Andaquí, quienes los privaron de su libertad, lo que trajo como consecuencia que por temor, el señor Santana abandonara el municipio de Curillo junto con su familia y se radicaran primero en Pitalito Huila, y después en la ciudad de Cali.

Como podemos observar, estas acciones fueron de manera directa, el motivo por el cual las víctimas ya relacionadas abandonaron sus respectivos hogares, siendo víctimas del grupo paramilitar Frente Sur Andaquí, Bloque Central Bolívar de las AUC, agrupación delictiva del cual era miembro activo para la época de los hechos, el acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, pues tal y como se demostró, estuvo presente tanto en la desaparición y posterior asesinato del señor JESUS ANTONIO PIPICANO ocurrido el 25 de noviembre de 2001, como en el secuestro y hurto de que fue víctima el señor Pablo Emilio Santana y su núcleo familiar, por lo que se reitera, que el acusado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO participó en los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de esta personas, hechos por demás violentos que llevaron a que las víctimas no tuvieran otra salida que la de abandonar la región con el fin de salvaguardar sus vidas, abandonando todo lo que tenían, y los testimonios de las víctimas así lo demuestra, razón por la que el juzgado proferirá sentencia condenatoria en contra del Jesús Manuel Hernández Arroyo, como coautor responsable del punible de desplazamiento forzado agravado, esto en virtud de que unas de las víctimas eran menores de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, en lo que respecta al delito de Tortura el cual está consagrado en el artículo 178 del código penal que señala “El que inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión.....”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

Respecto a esta conducta revisado el expediente se observa que la fiscalia en el escrito de acusacion no hizo referencia de manera concreta en quien o quienes eran los sujetos pasivos de esta conducta, pues de las tres acciones desvaloradas a que hace referencia el señor fiscal en su escrito de acusacion, en ninguna de ellas se narra en que consistió la conducta punible de tortura, y sobre quien o quienes se ejecutó dicho comportamiento, y es que los hechos jurídicamente relevantes respecto de esta conducta deben estar claros, cuando fue la ocurrencia de los mismos, en qué consistió la tortura, si estos sufrimientos fueron físicos o Psicológicos, cuando ocurrieron los mismos, y es que no puede el juez con fundamento en unos hechos entrar a suponer o presumir que de estos se deriva un delito de tortura.

Se advierte que de la prueba analizada se pudo demostrar como ya se expuso la existencia de las conductas punibles, así como la responsabilidad del acusado Jesús Manuel Hernández Arroyo, en las conductas punibles por las cuales va a ser condenado, sin embargo, no se puede predicar los mismo respecto de la conducta punible de Tortura, por la que también fue acusado, pues se reitera la fiscalía no estableció quien o quienes fueron las víctimas de este delito, en qué consistió la misma, así como cuál fue la participación del acusado en esta, razones por las cuales se lo absolverá por este cargo.

Ninguna causal de no responsabilidad se alegó por el procesado. Optó por negar la incriminación.

Tampoco existe prueba que demuestre deficiencia socio-cultural o anormalidades psíquicas que le impidiera comprender la ilicitud del acto y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Por consiguiente es objeto de reproche penal porque a pesar de estar en capacidad para comportarse normativamente no lo hizo, apartándose de esta forma de los patrones de convivencia y normas legales que imponen a todos los ciudadanos abstenerse de adelantar comportamientos que afecten los derechos ajenos.

DETERMINACION DE LA PENA

Las conductas por las que fue llamado a juicio JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, acorde con el anterior análisis encuentra correspondencia con la abstracta descripción de los artículos del Estatuto Represor, denominado, Homicidio Agravado sancionado en el artículo 104 con pena de prisión de Veinticinco (25) a Cuarenta (40)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

años. No hay otras circunstancias modificadoras, luego entonces dicha sanción es el marco genérico para la determinación de la pena.

Aparece palmario que el predicho transgredió el ordenamiento jurídico, al incurrir en el delito de Homicidio Agravado, en cuanto estuvo vinculado con la muerte de manera violenta de quien en vida respondía al nombre de Jesús Antonio Pipicano Mosquera.

El ámbito de movilidad para la el delito de Homicidio Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 45 meses. El primer cuarto oscila entre 300 a 345 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 345 (más un día) y 435 meses; y el cuarto máximo oscila entre 435 (más un día) y 480 meses.

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad. Por lo tanto para determinar la pena a imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 300 a 345 meses de prisión.

Sin embargo para este caso en particular de rebelión encontramos circunstancias de especial tinte que agravan la modalidad de la conducta. Es de tener en cuenta que el procesado formaba parte de un grupo dedicado a cometer todo clase de delitos, especialmente homicidios, desplazamientos forzados, hurtos, demostrándose que se trataba de un miembro con alta capacidad delincuencial, y con mando al interior del grupo.

Por lo anteriormente expuesto no se tomará el mínimo de la pena a imponer quedando en 330 meses de prisión.

Ahora, respecto al delito de Concierto para Delinquir Agravado, La conducta del procesado se adecua al tipo penal del artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000, reprimido con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil 2.000 a veinte mil 20.000 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos. Ninguno de los dos últimos reatos comporta circunstancias modificadoras.

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividiendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto (1/4) máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

El ámbito de movilidad para el punible de Concierto Para Delinquir Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 18 meses. El primer cuarto oscila entre 72 y 90 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 90 (más un día) y 126 meses; y el cuarto máximo oscila entre 126 (más un día) y 144 meses.

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 2.000 y 6.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 6.500 (más un peso) y 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 15.500 (más un peso) y 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad, y revisado el expediente no se allegó la respectiva certificación de antecedentes judiciales, por lo tanto para determinar la pena a imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 72 a 90 meses de prisión.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la gravedad de la conducta, la pena a imponer será 80 meses de prisión, y multa de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con relación al delito de Hurto Calificado y Agravado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numerales 8-10 del Código Penal, el cual prevé una pena de prisión de 4 a 10 años, pena esta incrementada de una sexta a la mitad debido a las circunstancias de agravación específicas por lo que la pena de prisión queda de 56 a 180 meses

El ámbito de movilidad para el delito contra el patrimonio económico es de 31 meses. El primer cuarto oscila entre 56 y 87 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 87 (más un día) y 149 meses; y el cuarto máximo oscila entre 149 (más un día) y 180 meses.

Respecto de este delito tomamos los mismos criterios que se tuvieron en cuenta al dosificar la pena por el punible de Homicidio Agravado, por tanto debemos ubicarnos dentro del primer cuarto mínimo, es decir de 56 a 87 meses de prisión, señalando que, este despacho judicial se apartará del mínimo señalado, pues considera que la acción perpetrada por este grupo al margen de la ley fue por demás grave, ya que fuera de retener al señor Pablo Emilio Santana Lugo y su grupo familiar, procedieron a hurtar el establecimiento comercial de su propiedad y otros bienes de valor como joyas, por lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

tanto, el despacho determina como pena a imponer por este delito Setenta (70) Meses de Prisión.

Con relación al delito de Desplazamiento Forzado conducta señalada en el artículo 180 de la ley 599 de 2000, el cual prevé una pena de prisión de 6 a 12 años y una multa de 600 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 6 a 12 años, conducta esta agravada conforme a lo señalado en el artículo 181 numerales 2 y 5 del código penal, esto debido a que dos de las víctimas eran menores de edad y una estaba en estado de embarazo cuando ocurrieron los hechos motivo de sus desplazamientos, por lo que la pena se aumentara hasta en una tercera parte, por lo que aplicando lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 60 del código penal, dicho aumento se aplicará al máximo de la pena, quedando entonces la pena para esta conducta de 6 a 16 años de prisión y multa 600 a 2000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y la interdicción para el ejercicio de Derechos y Funciones públicas de 6 a 16 años.

El ámbito de movilidad respecto de la pena de prisión para esta conducta, es de 30 meses, por lo que el cuarto mínimo va de 72 a 102 meses, los cuartos medios van de 102 meses más un día a 162 meses y el cuarto máximo va de 162 meses y un día a 192 meses.

Respecto de esta conducta tendremos en cuenta mismos criterios que se analizaron al dosificar la pena por los otros delitos analizados en precedencia, por tanto debemos ubicarnos dentro del primer cuarto mínimo, es decir de 72 a 102 meses de prisión, sin embargo, este despacho judicial se apartara del mínimo señalado es decir de 72 a 102 meses de prisión, en virtud de que dicha conducta es de extrema gravedad, pues las víctimas fueron obligadas a dejar sus hogares, sin poder sacar sus pertenencias, todo en virtud del accionar del grupo armado ilegal del que hacia parte activa el procesado Hernández Arroyo, siendo este uno de los gestores para que este hecho ocurriera, por lo que la pena que se impondrá será de 80 meses de prisión.

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 600 y 950 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 950 (más un peso) y 1650 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 1650 (más un peso) y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el juzgado fijara la pena de multa en el primer cuarto mínimo y esta será de 700 Salarios



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Como interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas se establecerá los mismos que la pena de prisión esto es 80 meses

La pena a imponer respecto al delito de Desaparición Forzada consagrado en el artículo 165 de la ley 599 de 2000, el cual trae una pena de prisión de 20 a 30 años, multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

El ámbito de movilidad respecto de la pena de prisión es de 30 meses, luego entonces el primer cuarto va de 240 meses a 270 meses, los cuartos medios de 270 meses más un día a 330 meses, y el cuarto máximo de 330 meses y un día a 360 meses de prisión.

Con relación a la multa, el ámbito de movilidad es de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que los cuartos oscilan de la siguiente manera, primer cuarto de 1000 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios de 1500 (más un peso) a 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el cuarto máximo va de 2500 (más un peso) a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena que se impondrá al señor Jesús Manuel Hernández Arroyo no será del mínimo del cuarto mínimo ya señalado, pues esta conducta de la que fue víctima el señor Jesús Antonio Pipicano, quien duro desaparecido desde el 25 de noviembre de 2001, hasta que fueron encontrados y plenamente identificados sus restos óseos el 31 de octubre de 2011, es decir más de diez años que su familia no supo nada de él, esta conducta por demás grave, dado el estado de zozobra permanente que vive la familia de la víctima, así las cosas la pena de prisión se fijará en 280 meses de prisión y multa de 1300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas un tiempo de 140 meses.

Por ultimo con relación al delito de Secuestro Simple conlleva una pena de prisión de 12 a 20 años y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ahora como esta conducta es Agravada, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 9 artículo 170, modificado por el artículo 3 de la ley 733 de 2002, lo que agrava la pena de una tercera parte a la mitad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del código penal, cuando la pena se aumenta en dos proporciones como en este caso, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica, quedando entonces la pena de prisión de 16 a 30 años o lo que es lo mismo de 192 a 360 meses y la multa de 800 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

El ámbito de movilidad respecto de la pena de prisión es de 42 meses, luego entonces el primer cuarto va de 192 meses a 234 meses, los cuartos medios de 234 meses más un día a 318 meses, y el cuarto máximo de 318 meses y un día a 360 meses de prisión.

Con relación a la multa el ámbito de movilidad son 175 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego entonces el primer cuarto respecto a la multa va de 800 a 975 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuartos medios van de 975 salarios mínimos legales mensuales vigentes (más un peso) a 1325 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el cuarto va de 1325 salarios mínimos legales mensuales vigentes (más un peso) a 1500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora bien como estamos frente a 4 secuestros simples agravados en concurso homogéneo y sucesivo, para este caso se tomara 180 meses por uno de los secuestros y se agregara 10 meses por cada uno de los otros secuestros, quedando la pena respecto de esta conducta en 210 meses de prisión y multa de 1320 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, como estamos frente a un concurso de conductas punibles, al tenor del artículo 31 del Código Penal, se toma la pena de mayor gravedad en virtud a su naturaleza, correspondiente a trescientos Treinta (330) meses por el delito contra la vida, la que puede aumentarse hasta en otro tanto sin poderse superar la suma aritmética de todas las condenas. En consecuencia atendiendo los aspectos atrás esbozados se proveerá como pena respecto de las demás conductas por las cuales fue acusado el señor Jesús Manuel Hernández Arroyo, cien (100) meses de prisión, quedando como pena definitiva 430 meses de prisión y multa de cinco mil ochocientos veinte (5820) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como la pena de prisión lleva aparejada la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se impondrá por este concepto un periodo de veinte (20) años

Se insistirá ante las autoridades respecto de la orden de captura que contra JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO, existe dentro del presente proceso, quien una vez detenido, quedará a órdenes del INPEC quien será el encargado de fijar el lugar de reclusión.

Igualmente CONDENASE a JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO al pago de conformidad con el artículo 96 y 97 del C. Penal y 46 del C.P. Penal, a favor de cada una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

de las víctimas de los hechos por los cuales se le condena o a quienes se consideren con derecho a reclamar, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA, por concepto de perjuicios morales. Los perjuicios materiales no fueron objeto de tasación.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Analizados los requisitos del artículo 63 del Código Penal, la pena a imponer supera los tres años de prisión, por consiguiente emerge palmaria la improcedencia del subrogado, siendo inoficioso entrar al análisis del factor subjetivo. Se negará consecuentemente la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR al JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO de condiciones civiles y personales registradas en el expediente, a la pena principal de **CUATROCIENTOS TREINTA (430) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A CINCOMIL OCHOCIENTOS VEINTE (5820) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como penalmente responsable a título de autor de los delitos de Homicidio Agravado, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado Agravado, Secuestro Simple Agravado en concurso homogéneo y Sucesivo, consumados en las circunstancias temporoespaciales atrás analizadas.

SEGUNDO. IMPONER al precitado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO como pena accesoria a la de prisión, la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años.

TERCERO. CONDENASE a JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO al pago de conformidad con el artículo 96 y 97 del C. Penal y 46 del C.P. Penal, a favor de cada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA, CAQUETA

180013107002200008400

una de las víctimas de estos hechos, o a quienes se consideren con derecho a reclamar, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA, por concepto de perjuicios morales.

CUARTO. DENEGAR al implicado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO. ABSOLVER al procesado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO del cargo de TORTURA y por el cuales fue llamado a juicio.

SEXTO. REITÉRENSE las órdenes de captura respecto del implicado JESUS MANUEL HERNANDEZ ARROYO que están vigentes en razón de esta actuación.

SEPTIMO. REMITIR a las autoridades respectivas una vez adquiera firmeza el fallo, los informes de ley para la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO GARCÓN RODRIGUEZ

JUEZ